



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1503/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024.	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161824000306	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió se le proporcionara copia de los oficios: SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado adjunto a su respuesta los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022, en versión pública y en cuanto al oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022, informo que forma parte de un expediente que se encuentra en juicio de nulidad, proporcionando los datos del juicio, así como el acta de Comité de Transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia medularmente de que le negaron la información solicitada sin fundar ni motivar el actuar de la autoridad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
Palabras Clave	Oficios, copia, negar, fundar, motivar.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1503/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090161824000306**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Copia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/1320/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/1321/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/1322/2022 y
SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/1323/2022.” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 04 de marzo de 2024, el **Secretaría de la Contraloría General**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que mediante el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/0176/2024** de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, por el cual hace referencia al oficio **OICAVC/0381/2024** de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron cuatro (4) copias de los acusos de los oficios señalados por la persona peticionaria y sus anexos. No obstante, se proporcionarán en formato PDF 3 acusos de los oficios con sus anexos; (01) foja útil en versión pública y cuarenta y cuatro (44) fojas en copia simple. La versión pública que se entregara se relaciona con el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1323/2022; ya que contiene datos personales como son: **nombre y cargo de servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa**, los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidenciales, lo anterior con fundamento en los artículos 180, 186 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y las copias simples corresponden a los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1321/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1322/2022 mismas que serán entregadas en archivo PDF, privilegiando la modalidad de entrega.

Es importe mencionar que los oficios número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1322/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1323/2022, fueron clasificados en su modalidad de confidencial en la solicitud de información pública 090161824000065 y aprobada por el Comité de Transparencia en la 6ª sesión extraordinaria de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro mediante el ACUERDO CT-E/06-09/24.

Ahora bien, por cuanto hace al acuse del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1320/2022 y su anexo, se realizó una revisión en la que se detectó que dicho documento se encuentra integrado en el

As Fracción del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México

expediente número OIC/VCA/D/LL/0221/2019 el cual a la fecha, se encuentra en el juicio de nulidad número TE/1-20018/2023 y en el que aún no se ha emitido sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, razón por la cual en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera clasificada como **RESERVADA**.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de reservada para que se realice la entrega de la versión pública de los oficios solicitados.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

ANEXOS



Ciudad de México, a 11 de agosto del 2022

Expediente: OIC/VCA/D/082/2020
OFICIO N°: SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1323/2022
ASUNTO: Notificación de Resolución

LIC. ALEJANDRA DANIELA OLAGUE LÓPEZ,
DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Anexo al presente, sírvase encontrar copia autógrafa de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutoria, en el expediente citado al rubro, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana Miriam Navarro Betanzos, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno de la entonces Coordinación Territorial Balbuena de la Alcaldía Venustiano Carranza, al momento de los hechos, en la que se estableció imponerle una sanción consistente en una **Suspensión del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un término de cinco días naturales**, con fundamento en el artículo 75 fracción II y su antepenúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS



Ciudad de México, a 11 de agosto del 2022

Expediente: OIC/VCA/D/082/2020

OFICIO N°: SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1323/2022

ASUNTO: Notificación de Resolución

LIC. EVELYN PARRA ÁLVAREZ,
ALCALDESA EN VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Anexo al presente, sírvase encontrar copia autógrafa de la resolución de fecha quince de julio dos mil veintidós, dictada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutora, en el expediente citado al rubro, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la Ciudadana Miriam Navarro Betanzos, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno de la entonces Coordinación Territorial Balbuena de la Alcaldía Venustiano Carranza, al momento de los hechos, en la que se estableció imponerle una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un término de cinco días naturales, con fundamento en el artículo 75 fracción II y su antepenúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ciudad de México a, 11 de agosto de 2022

Expediente: OIC/VCA/D/LL/0096/2019

Oficio N°: SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICAVC/1323/2022

Asunto: Se informa

LIC. OSWALDO ALEGRÍA MUÑOZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Me refiero a su similar AVC/DGÁ/DRH/3091/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, recibido en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el nueve de los corrientes, mediante el cual solicité lo siguiente:

... a fin de que nos sea informado nuevamente si los ciudadanos [redacted] a la fecha han interpuesto algún medio de defensa en la vía de la resolución mencionada, o si en su caso, la misma ha causado estado y quedado firme ... (sic).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 136 fracción XIII y XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que a la fecha del presente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, no ha sido notificado de ningún medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos [redacted], en contra de la resolución administrativa emitida por esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad en el expediente OIC/VCA/D/LL/0096/2019.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

...” (Sic).

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 01 de abril de 2024, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.” (Sic)

IV. Admisión. Consecuentemente, el **04 de abril de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de abril de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SCG/UT/552/2024**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales hace referencia a una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

VI. Cierre de instrucción. El 03 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

El solicitante requirió se le proporcionara copia de los oficios:
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022 y
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022.

El sujeto obligado adjunto a su respuesta los oficios
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022 y
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022, en versión pública y en cuanto al oficio
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022, informo que forma parte de un
expediente que se encuentra en juicio de nulidad, proporcionando los datos del juicio, así
como el acta de Comité de Transparencia.

El recurrente se agravia medularmente de que le negaron la información solicitada sin
fundar ni motivar el actuar de la autoridad.

Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que
conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente
resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la
información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora
recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia,*
Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

al procedimiento de búsqueda que den realizar los Sujetos obligados, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- **Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, el particular solicito copia de 4 oficios, el sujeto obligado le adjunto en su respuesta la copias de los mismos y respecto de uno le manifestó que se localizaba dentro de un expediente que se encontraba en juicio, proporcionando los datos del juicio fundando y motivando dicha información reservada, la persona solicitante se agravio manifestando que sin fundar ni motivar se niega a entregarle la información solicitada.

En la respuesta proporcionada, el sujeto obligado como anexo adjunto los oficios solicitados, contrario a lo referido por el solicitante en su agravio, como se muestra a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024



Ciudad de México, a 11 de agosto del 2022

Expediente: OIC/VCA/D/082/2020
OFICIO N°: SCG/DGCOICA/DICOICA/A/OICAVC/1221/2022
ASUNTO: Notificación de Resolución

LIC. ALEJANDRA DANIELA OLAGUE LÓPEZ,
DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Anexo al presente, sírvase encontrar copia autógrafa de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutora, en el expediente citado al rubro, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana Miriam Navarro Betanzos, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno de la entonces Coordinación Territorial Balbuena de la Alcaldía Venustiano Carranza, al momento de los hechos, en la que se estableció imponerle una sanción consistente en una Suspensión del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un término de cinco días naturales, con fundamento en el artículo 75 fracción II y su antepenúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS



Ciudad de México, a 11 de agosto del 2022

Expediente: OIC/VCA/D/082/2020
OFICIO N°: SCG/DGCOICA/DICOICA/A/OICAVC/1221/2022
ASUNTO: Notificación de Resolución

LIC. EVELYN PARRA ÁLVAREZ,
ALCALDESA EN VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Anexo al presente, sírvase encontrar copia autógrafa de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutora, en el expediente citado al rubro, en el que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la Ciudadana Miriam Navarro Betanzos, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno de la entonces Coordinación Territorial Balbuena de la Alcaldía Venustiano Carranza, al momento de los hechos, en la que se estableció imponerle una sanción consistente en una Suspensión del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un término de cinco días naturales, con fundamento en el artículo 75 fracción II y su antepenúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Ciudad de México a, 11 de agosto de 2022

Expediente: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Oficio N° SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022

Asunto: Se informa

LIC. OSWALDO ALEGRÍA MUÑOZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Me refiero a su similar AVC/DGÁ/DRH/3091/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidos, recibido en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el nueve de los corrientes, mediante el cual solicitó lo siguiente:

... a fin de que nos sea informado nuevamente si los ciudadanos [REDACTED] a la fecha han interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución mencionada, o si en su caso, la misma ha causado estado y quedado firme... (sic).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 136 fracción XIII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que a la fecha del presente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, no ha sido notificado de ningún medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos [REDACTED], en contra de la resolución administrativa emitida por esta autoridad con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad en el expediente OIC/VCA/D/LL/0098/2019.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Y respecto del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022, le informo que era información clasificada en su modalidad de reservada, proporcionándole la información del juicio de nulidad, fundando en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de la Materia, proporcionando el acta de Comité de Transparencia, en ese sentido el sujeto obligado si proporciono la información solicitada.

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el sujeto obligado si proporciono la información solicitada, pues fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, con relación a lo informado y alegado, por lo que se determina que, si le fue proporcionado lo requerido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...
*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En este sentido, se confirma que la respuesta otorgada se estima fundada y motivada, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y emitió un pronunciamiento de conformidad con sus facultades y atribuciones, fundando y motivando su respuesta razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

De acuerdo con sus atribuciones y conforme al análisis realizado a la solicitud del recurrente se puede observar que el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada requiere un pronunciamiento y una interpretación de un caso o situación de un ambiente laboral, lo cual se encuentra fuera de la esfera de la información pública. La Ley de Transparencia establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes **produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública**, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Es así que el *Sujeto Obligado* atendió de manera precisa, expresa y categórica la información requerida por el particular, tal cual obra en sus archivos tal y como lo expresa en su escrito de manifestaciones y alegatos, fundando y motivando las circunstancias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

específicas por las cuales si fue proporcionada la información solicitada, atendiendo así a la solicitud de información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la materia. **Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón al particular.**

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia.**

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió puntualmente su solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1503/2024

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM